

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	MARÍA GEMINA SARRIA SILVA
LITISCONSORTE:	AMANDA VÉLEZ DE BUITRAGO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00764 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 056

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 68 del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 218

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes, causada con ocasión del deceso del señor Saúl Buitrago Delgado, a partir del 6 de marzo de 2018, con los intereses moratorios calculados sobre el valor de las mesadas adeudadas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 6 de marzo de 2018 falleció el señor Saúl Buitrago Delgado, quien se encontraba disfrutando pensión de vejez, reconocida por el ISS mediante resolución 51107 de 2004.
- ii) La señora María Gemina Sarria Silva convivió con el causante, en calidad de compañera permanente, por espacio de 50 años, entre 1968 y el 6 de marzo de 2018, procreando dos hijos, mayores de 25 años de edad para la fecha del deceso.
- iii) El causante también convivió con la señora Amanda Vélez, en calidad de cónyuge, configurándose una convivencia simultánea, siendo ella quien disfruta de la prestación de sobrevivientes.
- iv) El 22 de julio de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, negada mediante resolución SUB 250450 del 12 de septiembre de 2019, argumentando: *“a) la hija en común de la pareja había manifestado en la entrevista que su padre al momento de fallecer se encontraba viviendo con la señora Amanda Vélez de Buitrago, b) las testigos extra juicio habían indicado que el causante se encontraba conviviendo con la señora Amanda Vélez de Buitrago, cuando ocurrió su deceso., c) la solicitante manifestó no recordar fechas exactas de convivencia.”*

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, y formuló las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

Mediante auto interlocutorio 2750 del 3 de noviembre de 2019, se integró como litisconsorte necesario a Amanda Vélez de Buitrago, quien dio contestación a la demanda, manifestando que ella es la única persona que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en un 100%, ya que hizo vida marital hasta la muerte con el causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 68 del 20 de febrero de 2020, resolvió ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra por la demandante

Consideró el *a quo* que:

- i) El causante falleció el 6 de marzo de 2018, siendo aplicable la Ley 797 de 2003.
- ii) El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige como mínimo acreditar la convivencia dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.
- iii) En caso de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero o compañera permanente, la prestación se dividirá entre estos, en proporción al tiempo de convivencia.
- iv) No se logró demostrar la convivencia por el tiempo que exige la norma.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, indicando que de los testimonios rendidos por Nubia Echeverry, Hilda Giraldo Prieto y José Dumar, se evidencia la convivencia en calidad de compañeros permanentes entre María Gemina Silva y Saúl Buitrago Delgado, pues convivieron de manera ininterrumpida por espacio de 50 años, entre el 1 de enero de 1968 y el 6 de marzo de 2018, cumpliendo con los requisitos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si de los testimonios rendidos por Nubia Echeverry, Hilda Giraldo Prieto y José Dumar Domínguez Victoria, se tiene por acreditada la convivencia entre la demandante y el causante durante al menos los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado y de ser así, determinar si se configura convivencia simultánea y establecer el porcentaje de la sustitución pensional que le corresponde a la actora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La decisión se confirmará por las siguientes razones:

Se encuentra demostrado que el señor Saúl Buitrago Delgado falleció el 6 de marzo de 2018 (f.17 – 01ExpedienteDigital20190076400)) y, en consecuencia, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de su deceso en favor de la señora AMANDA VÉLEZ DE BUITRAGO, a partir del 6 de marzo de 2018 (f. 29 – 01ExpedienteDigital20190076400).

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que para resolver litigios de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Así las cosas, debe acudirse a los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, que modifican los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Así, partiendo del hecho indiscutido de que el *de cuius* dejó causado el derecho en favor de sus beneficiarios, tal como se desprende de la resolución SUB 250450 del 12 de septiembre de 2019, lo único que resta por determinar es si las declaraciones

de Nubia Echeverry, Hilda Giraldo Prieto y José Dumar Domínguez Victoria, resultaron suficientes para acreditar la convivencia de la señora MARÍA GEMINA SARRIA SILVA con el causante al menos en los 5 años previos a su fallecimiento, esto es, entre el 6 de marzo de 2013 y el 6 de marzo de 2018.

Nubia Echeverry de Quintero indicó ser amiga desde la infancia de la demandante y conocer al causante desde 1963, manifestando que era novio de la demandante. Informó que para la fecha en que la demandante estaba embarazada de su primera hija, vivía en la casa de la testigo, esto entre al año 1972 y 1973, y que el causante la visitaba algunas veces y en ocasiones se quedaba a dormir.

La testigo afirmó haber conocido varios sitios donde residió la señora María Gemina Sarria Silva, por ejemplo, en el barrio San Antonio donde la demandante vivía con una sobrina, y no vivía nadie más, desconociendo donde vivía el causante en esa época; en un apartamento en Pacará, donde vivía con sus hijos, más o menos en la década del 70, sin saber dónde vivía el causante, anotando que se lo encontraba allá, pero en esa época la testigo no visitaba a la demandante, sino en reuniones que familiares que programaban.

Se cuestiona a la testigo sobre si conoce donde vivía la demandante para el año 2018, contestando que lo hacía en el Barrio San Fernando, donde vivía con una hermana (Aida Sarria) y una sobrina (Cristina), aproximadamente desde hace 6 años. Igualmente, se le pregunta si conoce donde vivía el causante para el año 2018, respondiendo “... *tengo entendido que vivía en Centenario... en la casa de un hijo...*”.

Al cuestionamiento del juzgado afirmó la testigo que visitaba frecuentemente a la demandante en el apartamento de San Fernando, y que se encontraba con el causante en las reuniones familiares que hacia la demandante o sus familiares.

La testigo ante pregunta del juzgado respondió que tiene entendido que el causante entre el 2013 y el 2018 vivió en el barrio Centenario, e igualmente que tenía entendido que, en ese lapso de tiempo, el causante vivía con su esposa.

Afirmó conocer que el causante era casado con la señora Amanda, sin dar cuenta del apellido.

Indicó que no le constaba si el señor Saúl Buitrago entre el 2013 y el 2018 hubiera pernoctado en la casa de la señora María Gemina Sarria Silva.

La testigo afirmó conocer que el causante aportaba para los gastos de la demandante.

José Dumar Domínguez Victoria, quien afirmó ser cuñado de la accionante y que la conoce por espacio de 55 años, igualmente conocer al causante desde el año 1963. Indicó que la demandante vivió en la casa del testigo entre el año 1970 y el año 1978, agregando que ella se fue a vivir un tiempo a la casa de la señora Nubia Echeverry, pero regresó a la casa del testigo. Se le cuestionó si el señor Saúl Buitrago vivió con ellos, indicando que él iba los fines de semana y pasaba la noche ahí.

El testigo dio cuenta de distintos lugares donde vivió la demandante, afirmando que en ellos el causante la visitaba los fines de semana.

Se le cuestiona sobre donde vivía el señor Saúl Buitrago, indicando “... *con su esposa...*”, sin dar cuenta en qué lugar.

Afirmó que la demandante vivió en Estados Unidos por espacio de 4 o 5 años, esto entre el 2005 a 2010, y cuando regreso vivió en el apartamento del testigo en Torres de Comfandi, que vivía con los hijos y nadie más, sin saber dónde vivía el causante en esa época, pero indicó que, si sabe que él vivió por espacio de 8 meses a un año en el apartamento de Comfandi, y posteriormente solo lo veían en las reuniones familiares.

Se increpa al testigo, para que dé cuenta en donde vivía el señor Saúl Buitrago entre el 2013 y el 2018, indicando no saber dónde, manifestando claramente que no vivía con la señora María Gemina Sarria Silva, que solo lo veían los fines de semana o entre semana muy eventualmente.

La testigo afirmó conocer que el causante aportaba para los gastos de la demandante.

Indicó que identificaba al causante como esposo de la demandante por ser el papá de los hijos, solo por eso.

Que el demandante era casado, con una señora que se llama Amanda y se separó de la esposa cuando él se fue a vivir 8 meses o un año con la demandante. En este punto se le pregunta si aparte de ese tiempo que indica que el causante y la demandante vivieron juntos, ellos convivieron en otro espacio de tiempo, explicándole que esto significa que compartieran techo, lecho y mesa, siendo claro el testigo en afirmar que no, indicando “...*permanente no... lo que le he dicho, esporádicamente así, los fines de semana...*”, pero entre el 2013 y el 2018 no le consta que el causante hubiera pernoctado en la casa de la demandante.

Hilda Nelsy Giraldo, indicó conocer a Saúl Buitrago Delgado por la amistad que tiene con la familia de María Gemina Sarria, lo conoce desde 1968, pues se lo presentaron como compañero, como novio de la demandante. Narra que cuando conoció a la demandante ella vivía en la casa de sus padres en San Antonio, cuando quedó embarazada salió de su casa, esto aproximadamente en 1972 o 1973, pero indicó no constarle donde se fue a vivir en esa época. Afirmó que la demandante y el causante tuvieron 2 hijos, el menor de ellos a la fecha de la declaración cuenta con 43 años según la testigo.

La testigo afirmó que los visitó cuando vivieron en Prados del Norte, donde asistió a un cumpleaños, también asistió a un asado en Pacará e indicó que se encontraban en reuniones de la familia de la demandante, pero sin indicar fechas exactas de estos sucesos, siendo claro que se veían solo con ocasiones de reuniones, cumpleaños o celebraciones.

El despacho le pregunta a la testigo, porque afirma que la señora María Gemina Sarria Silva vivía con el causante, contestando la testigo que: “...*porque él era su marido, el papá de sus hijos...*”, se le increpa si ella los visitaba o le constara que él pasara las noches con la demandante, respondiendo que no, pues nunca ha pasado noches ni días en la casa de ellos, solo asistía a reuniones. Se le pregunta a la testigo si conoce donde vivía el causante para la fecha de su deceso, indicando que “...*no sé, él creo que vivía con un hijo...sé que ellos viven por ahí por Centenario...*”, sin dar cuenta cuanto tiempo vivió ahí. El despacho cuestiona sobre si el causante vivía con la cónyuge, la testigo manifiesta que fue vecina del causante y su cónyuge en la Unidad Santiago de Cali, pero no sabe en qué fecha se fueron de ahí.

Frente a la pregunta realizada por el despacho sobre entre marzo de 2013 y marzo de 2018 con quien vivía el causante, la testigo respondió no saberlo y al cuestionársele si en ese lapso de tiempo visitó a la señora María Gemina Sarria

Silva, indicó que no lo hacía. La última vez que vio al causante fue como un año anterior al deceso, y lo vio en la casa de la hermana de la demandante. La testigo ante cuestionamiento, indicó que no le consta que él causante pasara noches con la demandante, ni que compartieran techo, lecho y mesa.

De lo expuesto por los testigos, puede la Sala concluir que entre la señora María Gemina Sarria Silva y Saúl Buitrago existió una relación sentimental, producto de la cual procrearon dos hijos; sin embargo, todos los testigos fueron claros y coincidentes en manifestar que entre los años 2013 y 2018 la demandante y el causante no convivieron, habiendo sido debidamente explicado por parte del *a quo*, que la convivencia hace referencia a compartir techo, lecho y mesa; indicaron los testigos que en ese lapso de tiempo no ocurrió dicha situación, manifestando que lo veían reuniones familiares y algunos fines de semana, sin que pueda establecerse que efectivamente durante ese lapso de tiempo efectivamente convivían como compañeros permanentes, más allá de lo manifestado por el señor José Dumar Domínguez Victoria, quien afirmó que por espacio de 8 meses a un año la señora María Gemina Sarria Silva y el señor Saúl Buitrago vivieron bajo el mismo techo, pero no indicó fecha en la que esto ocurrió, y lo cierto es que este lapso de tiempo es inferior a los 5 años de convivencia requeridos. Ahora, la señora Hilda Nelsy Giraldo, indicó no visitar a la demandante entre marzo de 2013 y marzo de 2018, por tanto, considera la Sala que su testimonio no puede dar fe de la convivencia entre la demandante y el causante en ese lapso de tiempo.

Adicionalmente, es preciso indicar que no se probó dentro del proceso que existiera alguna razón para que el señor Saúl Buitrago no viviera bajo el mismo techo con la señora María Gemina Sarria.

En consecuencia, se confirmará la decisión, condenando a la demandante en costas, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 68 del 20 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276573324698c20a6e1e317f13d0c5d28637e1e8f18d88129baa7537023fbb25**

Documento generado en 08/08/2023 06:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>